



Roj: **STSJ ICAN 4009/2015 - ECLI:ES:Tsjican:2015:4009**

Id Cendoj: **35016340012015101687**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2015**

Nº de Recurso: **851/2015**

Nº de Resolución: **1752/2015**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **HUMBERTO GUADALUPE HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Arrecife, núm. 3, 28-05-2015.,
STSJ ICAN 4009/2015**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín Nº6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 06

Fax.: 928 32 50 36

Sección: CAR

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000851/2015

NIG: 3500444420140001135

Materia: Reclamación de Cantidad

Resolución: Sentencia 001752/2015

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000540/2014-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 3 de Arrecife

Intervención: Interviniente: Abogado:

Recurrente UTE CLECE IBERIA LANZAROTE SA SARA GUTIERREZ ACUÑA

Recurrido Agapito ANDRES BARRETO CONCEPCION

FOGASA FOGASA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de diciembre de 2015.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Iltmos. Sres. Magistrados D./Dña. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ, D./Dña. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ y D./Dña. MARÍA JOSÉ MUÑOZ HURTADO, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA



En el Recurso de Suplicación núm. 0000851/2015, interpuesto por UTE CLECE IBERIA LANZAROTE SA, frente a Sentencia 000075/2015 del Juzgado de lo Social Nº 3 de Arrecife los Autos Nº 0000540/2014-00 en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por D. Agapito , en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo demandados UTE CLECE IBERIA LANZAROTE SA y FOGASA y celebrado juicio y dictada Sentencia estimatoria, el día 28.5.2015 , por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes: PRIMERO.- La parte actora ha prestado servicios para la empresa demandada, desde el 8 de 4 de 2006, con la categoría profesional de Operario y con un salario bruto prorrateado de 40,74 euros día. El actor ingresó a trabajar por cuenta de la empresa IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA, siendo subrogada por la empresa demandada en fecha 5-3-2007 (documental).

SEGUNDO.- Segun sentencia del Juzgado Social nº 1 de Arrecife, de fecha 26-2-2010 se declara el derecho del actor a obtener billetes de avion en las mismas condiciones establecidas en el CC de Iberia y en la compañía Iberia o similar compañía (individual o en conjunto con otras), condenando solidariamente a las empresas demandadas UTE CLECE EAGLE LANZAROTE e IBERIA LAE SA, a estar y pasar por la anteior declaracion y a hacerla efectiva, debiendo las empresas demandadas facilitar a la trabajadora tarjeta, clave o documento que permita el disfrute del derecho y obtener los billetes de forma directa en el ambito, ventanilla al publico y horario comercial y no sujetos al lugar de trabajo y peticion a su superior y a abonar a la actora la cantidad de 444,74 euros. El anterior reconocimiento no es obstaculo ni excluye la aplicación del parrafo segundo del art. 67d del I CC del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos, en caso de que se alcance acuerdo en tal sentido. Esta sentencia fue recurrida y confirmada por el TSJ de Canarias en fecha 21-5-2013 .

TERCERO.- Con fecha 30 de octubre de 2013 la empresa emite nota informativa sobre el procedimiento que aplicara a la entrega de billetes en los recibos de nomina de cada mes y en la que se expresa "En el concepto de billetes en especie se cotiza y se tributa el coste del billete. En el concepto de retencion de tasas se descuenta del liquido el importe de las tasas. En el concepto de exceso de billetes se descuenta el 10% de los billetes ID90 una vez cubiertos los 10 saltos anuales a los que tienen derecho los trabajadores. El personal que desde el mes de abril de 2013 ha hecho uso de los billetes, se les abonara la cantidad cotizada y tributada, de todas las tasas incluidas en el concepto de billete en especie, en el recibo de nomina del mes de octubre de 2013. Se procedera al descuento de todas las tasas a traves del concepto retencion tasas, descontandolo del liquido de la nomina, desde la nomina de noviembre de 2013. En los casos que el descuento de la tasa supere la cantidad de 100 euros, se distribuira en tres veces, a fin de minimizar el impacto den las nominas de los trabajadores"(documental).

CUARTO.- El actor, con su mujer y su hijo, realizaron distintos viajes entre las fechas 20-6-2013 y 3-9-2014 en la forma expuesta en el hecho quinto de la demanda que por su claridad y extension se da por reproducido, resultando 6 vuelos Domestico, 2 Europa, y 13 Largo Radio.

QUINTO.- A la parte actora se le descuenta por la demandada en concepto de retencion tasas la cuantia de 4.463,54 euros (documental).

SEXTO.- Según oficio remitido por Iberia LAE SA, unido a la causa, se determina la relacion de precios de los billetes de empleados fijado para el periodo 2014 a 201, señalandose como tasas para los vuelos Domesticos 15 euros, para los europa 22 euros y para los de Largo Radio 42 euros, por lo que a la actora se le deben aplicar como tasas el importe final de 680 euros (6 vuelos domesticos x15, 2 europa x22 y 13 vuelos Largo Radio x42). A la parte actora se le adeuda la cantidad de 3.783,54 euros (4.463,54 - 680).

SEPTIMO.- El intento conciliatorio tuvo lugar sin avenencia.

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: Que, estimando la demanda inter puesta por don Agapito , asistido por el Sr. Andres Barreto, contra la empresa UTE CLECE EAGLE LANZAROTE, asistida por la Sra. Sara Gutierrez, y el FOGASA, que no comparece, debo condenar y condeno a la empresa demanda da a abonar a la actora, la cantida d de 3.783,54 euros, en los conceptos señalados, incrementados en el 10% de intereses moratorios.

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte UTE CLECE IBERIA LANZAROTE SA, ni siendo impugnado de contrario, y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima la demanda del actor, y condena a la demandada al abono de determinadas cantidades, en concepto de diferencias salariales por tasas cobradas indebidamente por la empresa.

Contra la misma se alza la parte recurrente, formulando el presente recurso, con base en varios motivos de nulidad y de censura jurídica.

Para dar solución al presente recurso hay que tener en cuenta que la Sala ya ha resuelto un tema idéntico al de autos, en la Sentencia de fecha 27.11.2015 (Recurso nº 821/2015), en sentido contrario a la tesis de la parte recurrente, dándose la circunstancia que los motivos de aquél el recurso eran idénticos a los que ahora plantea la recurrente en los presentes autos.

La Sala por pura congruencia ha de dar idéntica solución al presente recurso, con base en los argumentos ya empleados.

Así, en primer lugar y con amparo en el art. 193.a) de la LRJS pide la nulidad por incompetencia de jurisdicción, considerando que se tratara de la fijación de las tasas aeroportuarios, algo propio de la jurisdicción contencioso-administrativo.

El motivo así articulado ha de decaer, porque como dijimos en el Recurso nº 821/2015:

"...Pues bien, no acaba de comprenderse el alcance de la alegación, ya que en el presente pleito ni se está impugnando acto de Administración alguna ni se está discutiendo el importe de las tasas aeroportuarias ni su sujeto activo, como afirma el recurrente, tratándose de manera obvia y evidente de una mera reclamación de cantidad derivada de contrato de trabajo, como tantas otras que esta Sala ha tenido oportunidad de resolver frente a la misma empresa, siendo naturalmente competencia de los órganos de la jurisdicción social..."

SEGUNDO.- En segundo lugar y con amparo en el art. 193.c) de la LRJS alega infracción de los arts. 1 a 5 de la LRJS, y los arts. 1 y 2 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al entender (como en el motivo anterior) que la litis no es competencia del orden social.

El motivo ha de ser igualmente desestimado, pues como ya dijimos: "...Con la cita de tales normas se insiste en que el pleito tendría por objeto la determinación del sujeto pagador de las tasas aeroportuarias, algo ajeno a la realidad, como ya hemos mencionado en el anterior fundamento, ya que tal cuestión en modo alguno es ni puede ser objeto de discusión, y es que nadie la ha puesto en duda, pues lo único que se plantea es si el trabajador tiene derecho a que la empresa le abone o no esas tasas después de haberlas satisfecho. Así, en las sentencias citadas como infringidas se trata de la valoración a efectos tributarios de los billetes gratuitos de compañías aéreas, cuestión que nada tiene que ver con lo aquí tratado..."

TERCERO.- También con amparo en el art. 193.c) de la LRJS alega infracción del art. 67.d) 7 del Convenio Colectivo del Handling, en relación con el Acta 2/2008 de la Comisión Paritaria de dicho Convenio, y el capítulo XII del XVI Convenio Colectivo de Iberia, en concreto los arts. 176 y siguientes.

El motivo también ha de decaer, dando por reproducida la argumentación del citado recurso 821/2015 donde afirmamos:

"...Argumenta en suma que la garantía retributiva del mencionado precepto del convenio de handling no ampararía la finalidad que pretende la parte actora, pues la única obligación sería proporcionar los billetes en "las mismas condiciones" que la antigua compañía empleadora, Iberia, pero no "en idéntica cuantía". Debe recordarse en primer lugar, como recoge el relato fáctico de la sentencia recurrida, que la actora tiene reconocido por sentencia firme "el derecho a obtener billetes de avión en las mismas condiciones establecidas en el CC de Iberia y en la compañía Iberia o similar compañía (individual o en conjunto con otras)".

Pues bien, entiende esta Sala que la diferencia que se pretende hacer entre "condiciones" y "cuantía" es artificiosa, pues una de las condiciones es precisamente, si no la más importante, la cuantía de las tasa que se abonan. Y es que la sentencia es clara y no admite interpretación alguna, de manera que el término condiciones, al no haberse establecido lo contrario, debe incluir la concreta cuantía.

Es más, por si hubiera alguna duda es despejada por el artículo 177 del convenio colectivo de Iberia citado por la propia recurrente, que establece que los billetes gratuitos estarán sometidos al pago de una tasa "a tanto alzado" que contemple tanto las tasas gubernamentales como de convenio, cantidad a tanto alzado que incluye expresamente para el año 2006. Esto es, una vez más el contenido es claro y concluyente, y la cantidad que fija Iberia incluye de manera indubitada como dice el artículo ambas tasas y no solo las de convenio como pretende la recurrente. Se afirma que el convenio actual no recoge esas cantidades, pero ello choca

frontalmente con el incombato hecho sexto, donde consta que Iberia LAE SA sigue aplicando un precio fijo para los billetes de empleados...".

CUARTO.- Con el mismo amparo procesal alega infracción del art. 177 del Convenio Colectivo de Iberia , al entender que la tasa que repercute lo ha sido correctamente.

Dicho motivo también ha sido resuelto por el Recurso 821/2015 en sentido contrario a la tesis del recurrente.

Así se afirma:

"...Por el cauce procesal del apartado c) del artículo 193 de la LRJS se alega la infracción del artículo 177 del XVI convenio colectivo de Iberia, que no es sino reproducción del anterior, por lo que nos remitimos al mismo. Se trata de diferenciar dos tipos de tasas, las gubernamentales y las de convenio, de las cuales se afirma que solo se repercutiría la primera, pero lo cierto es que lo decisivo no es la naturaleza de dichas tasas sino que todas ellas son satisfechas por la compañía Iberia estableciendo una cuantía fija, que actualiza anualmente. Así, el actual artículo 178 del XX convenio colectivo establece que "Todos los billetes tarifa gratuita u otros de descuento de empleados, recogerán en su emisión, una cantidad a tanto alzado que contemple las diferentes tasas gubernamentales (tasas de seguridad aeroportuarias, servicio aeropuertos, tránsitos, etc.), establecidos en cada país, así como las establecidas en el Convenio Colectivo. La emisión, con un precio único en función de la clase para la que se emite el billete, Turista o Business, se hará en función de las rutas o mercados señalados a continuación, revisándose anualmente de acuerdo con las variaciones medias aplicables en los diferentes itinerarios de cada zona afectada. A partir del 1 de febrero de cada año se procederá a la actualización de las tasas citadas por parte de la Empresa y el Comité Intercentros." Y dicho precio único es el establecido en el hecho probado sexto.

El motivo se desestima...".

QUINTO.- Con el mismo amparo procesal alega infracción del art. 26 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 77 y siguientes del R.D. 439/2007 del Reglamento IRPF , por entender que existe la obligación a cargo de la empresa de practicar retribuciones a cuenta del IRPF, incluyendo el salario en especie, de manera que la supuesta no imputación de las tasas sería contra dicha normativa.

El motivo ha de decaer, pues como ya dijimos:

"... A este respecto solo puede recordar esta Sala una vez más que ello desborda los límites de este procedimiento, limitado a una reclamación de cantidad, no siendo el objeto del pleito la discusión sobre la aplicación de normas tributarias...".

SEXTO.- Finalmente y con el mismo amparo alega infracción del art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29.10.2008 .

También ha abordado este punto la Sala en el recurso citado, resolviendo en sentido contrario a la tesis de la parte recurrente.

Así, en la citada Sentencia se afirma:

"...Finalmente, por el cauce procesal del apartado c) del artículo 193 de la LRJS se alega la infracción del artículo el recurrente infracción del artículo 29.3 del ET y sentencia que cita que no constituye jurisprudencia. A este respecto ha de citarse la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 17-6-14 donde se aclara la doctrina del Alto Tribunal al respecto, estableciendo que "a).- No cabe duda que el interés referido por el art. 1108 CC tiene una naturaleza claramente indemnizatoria, lo que se pone de manifiesto en el hecho de que su importe se limite al legal del dinero, garantizando así la cuando menos legal -ya que no real- «actualización» del débito que haya de satisfacerse, fuese o no discutible su posible devengo.

Por el contrario, aparentemente, en el contexto económico actual -escasamente inflacionario y próximo a la deflación-, el interés fijado por el art. 29.3 ET (diez por ciento de lo adeudado) parece que apunta más directamente -o de forma complementaria- a una finalidad sancionadora para el empresario incumplidor. Pero lo cierto es que a la fecha en que el primitivo Estatuto de los Trabajadores fue promulgado, con el mismo texto que el vigente a fecha de hoy, los datos oficiales proclamaron una inflación considerablemente más alta (15,592 para 1979; y 15,213 % para 1980), aunque el interés legal del dinero fuese en las mismas fechas bastante menor (4%), lo que excluye que en el ánimo del legislador pudiera haber influido aquella intención «sancionadora», sino más bien ofrecer una cierta seguridad jurídica y una compensación por demora que superase la civil.

Es más, a esta interpretación llevan los trabajos parlamentarios, pues si bien el Proyecto de Ley era una simple remisión al régimen del Código Civil («El interés por mora en el pago del salario será el exigible en las obligaciones civiles»), el texto ofrecido por el dictamen de la Comisión - con mejora de los derechos de los trabajadores, al decir de la enmienda 21 de CD- ya hacía referencia a que en caso de mora en el pago del salario



«el empresario deberá indemnizar al trabajador» en la cantidad que se fijase en convenio colectivo o en su caso la jurisdicción competente, «que tendrá en cuenta el importe de la remuneración, cargas familiares y causas que hubieran motivado el retraso». Pero lo cierto es que el texto definitivamente aprobado -tras la enmienda 509 del PCE- fue la de establecer la cantidad fija del diez por ciento de lo adeudado, que es la consecuencia que en la actualidad sigue vigente.

b).- Por ello, de igual modo nuestra más reciente doctrina se inclina por la aplicación flexible del interés «indemnizatorio» del Código Civil como regla general en toda clase de deudas laborales, de manera tal que el mismo se devengue siempre desde la reclamación del débito, cualquiera que éste sea y siempre que haya prosperado (bien en todo o bien en parte), en la misma forma la convicción actual de la Sala es que tratándose de concretas deudas salariales la solución ofrecida por el legislador -ex art. 29.3 ET - ha de operar también de forma objetiva, sin tener en cuenta ni la posible razonabilidad de la oposición empresarial a su pago, ni que en los concretos periodos económicos esa cifra -diez por ciento- sea superior o inferior a la inflación. Y ello es así -consideramos-, tanto porque el mandato legal se expresa de forma imperativa y sin condicionamiento alguno («El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado»); cuanto por el importante elemento interpretativo -ya aludido- que significan los trabajos parlamentarios previos «para desentrañar el alcance y sentido de las normas» (SSTC 108/1986, de 29/Julio , FJ 13 EDJ 1986/108 ; 109/1998, de 29/Mayo , FJ 2 EDJ 1998/3765 ; 15/2000, de 20/Enero, FJ 7 EDJ 2000/96 ; y 90/2009, de 20/Abril , FJ 6 EDJ 2009/81869), en los que claramente se pone de manifiesto -en este sentido, la Enmienda 21, de CD- la intención de mejorar para los trabajadores el régimen civil común de la mora en el incumplimiento de las obligaciones, que contemplaba un interés legal más bajo que la inflación y que además se aplicaba con todas las limitaciones que ofrecía la interpretación tradicional de la regla «in illiquidis»; y muy probablemente se hizo así por atender a los valores en juego -la relevancia vital que el salario tiene para el trabajador- y por considerar que no sólo era aconsejable ofrecer seguridad jurídica, sino de alguna manera limitar controversias que pudieran comprometer el sustento del empleado...".

Desestimados pues los motivos el recurso ha de decaer, y la sentencia de instancia ha de confirmarse.

A todo ello, hay que añadir que idéntico criterio se ha seguido en la Sentencia de 14.12.2015, Recurso 847/2015 donde a propósito de una cuestión idéntica se afirma:

"...TERCERO.- Con amparo en el art. 193 c) LRJS , la misma parte alega infracción de los arts. 1.a 5 LRJS , en relación con los arts. 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, así como las STS (Sala 3ª), de 16-10-2014 (ROJ 4095/2014) y 16-10-2014 (ROJ 4157/2014). Sostiene que siendo las tasas tributos que recaen sobre la utilización privativa o de aprovechamiento especial del dominio público, en este caso es el trabajador quien viene obligado a su pago por el uso de los servicios públicos aeroportuarios como consecuencia del disfrute de billetes de avión gratuitos. Consecuentemente insiste en que, versando la litis sobre la fijación de determinación del importe de dichas tasas, la competencia para conocer del asunto corresponde al Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Pero como se acaba de razonar, el uso de billetes de avión gratuitos, es un derecho reconocido al actor y a sus familiares, derivado precisamente de su condición de trabajador de la empresa.

La propia STS (Sala 3ª) de 16-10-2014 - Rec 2571/2013 - establece lo siguiente:

"No se cuestiona que el disfrute por parte de los trabajadores de la compañía aérea de billetes gratuitos con o sin reserva de plaza constituye una renta en especie, ya que su concesión tiene su origen en la relación laboral que une a la empresa con sus trabajadores.

Pues bien, el criterio general de valoración se identifica con el valor de mercado, aunque la propia ley del Impuesto establece criterios específicos con determinadas retribuciones que contempla, entre las que figura las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares, cuya valoración se fija en el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación."

Y más adelante sigue:

"En efecto, aún aceptando la falta de mención expresa en la norma de cómo hayan de

valorarse las retribuciones en especie ofrecidas por las empresas a sus empleados, cuando se trata de supuestos en los que se preste el servicio en condiciones distintas a las ofertadas al público en general, el carácter de cautela de la norma nos lleva a interpretar la misma en el sentido de que, en tales supuestos, habrá de buscarse la valoración de la retribución en especie, como declaró el TEAC, partiendo de que el servicio que se presta por la empresa es básicamente el mismo servicio que se presta al público en general, si bien, con la especialidad de que no existe, en el caso de los billetes controvertidos, la reserva de plaza, lo que supone



que hay que valorar estos billetes de la manera más próxima al "precio ofertado al público", nunca por el coste marginal del billete, pues aunque, formalmente la entidad no emita billetes sin reserva, la utilidad de este billete para el empleado es exactamente la misma que la de un pasajero que obtiene plaza en un avión a última hora sin haber hecho una previa reserva y que paga el precio determinado en ese momento."

Luego ha de concluirse que siendo de naturaleza laboral el derecho del actor a aquella renta en especie, que debe alcanzar íntegramente el precio ofertado al público por igual servicio, este Orden Jurisdiccional es el competente para conocer del asunto incluidos todos los conceptos integrantes del valor del billete, con independencia de su importe y devengo según ha sido declarado además, en sentencia firme. Consecuentemente debe ser también rechazado el motivo.

CUARTO.- Con idéntico amparo la misma parte aduce en sus motivos 3º y 4º infracción del art. 67 D) 7 del I Convenio Colectivo de Asistencia a Pasajeros en Tierra ? del último apartado del Acta 2/2008, de la Comisión Paritaria del citado Convenio y de los arts. 176 y 177 del XVI Convenio Colectivo de Iberia LAE , S.A. y su Personal de Tierra. Sostiene que la sentencia impugnada está ampliando el derecho reconocido al trabajador, pues se le debe proporcionar en las mismas condiciones que anteriormente lo ostentaba pero no en idéntica cuantía, que además no puede incluir el importe de las tasas gubernamentales.

El art. 67 .D 7 del I Convenio Colectivo General del Sector de Asistencia en Tierra en Aeropuertos publicado en el BOE de 18-3-2005, establece lo siguiente:

"Se respetará el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio Colectivo de la empresa cedente. Si la empresa cesionaria no fuere línea aérea podrá pactar la compensación de este derecho".

La referida Acta 2/2008 de la Comisión Paritaria del Convenio, contiene lo siguiente:

"Las empresas cesionarias, en el caso de trabajadores subrogados que en la empresa cedente tuvieran derecho a la utilización de billetes de avión y salvo acuerdo con los mismos en los términos previstos en el artículo 67.D) 7 del I Convenio Colectivo General del Sector de handling, deberán desarrollar las fórmulas que sean precisas para garantizar la plena efectividad de dichos derechos en los términos en que el mismo estuviera recogido en el convenio colectivo de la Empresa cedente o en los términos más similares posibles, teniendo en cuenta la finalidad del derecho. En el supuesto de que la Empresa cesionaria fuese una campaña aérea, el derecho a que se refiere este apartado, se hará efectivo en los términos que establezca el Convenio Colectivo de dicha Compañía aérea."

El art. 177 del XVI Convenio Colectivo de Iberia LAE , S.A. y Personal de Tierra publicado en el BOE núm. 134 de 6-6-2006, establecía lo siguiente:

" 1.º Todos los billetes tarifa gratuita u otros de descuento de empleados, recogerán en su emisión, una cantidad a tanto alzado que contemple las diferentes tasas gubernamentales (tasas de seguridad aeroportuarias, servicio aeropuertos, tránsitos, etc.), establecidos en cada país, así como las establecidas en el Convenio Colectivo.

La emisión, con un precio único en función de la clase para la que se emite el billete, Turista o Business, se hará en función de las rutas o mercados señalados a continuación, revisándose anualmente de acuerdo con las variaciones medias aplicables en los diferentes itinerarios de cada zona afectada. Los billetes estarán sujetos al pago de las siguientes tasas por segmento o cupón de vuelo:

Tasas año 2006 Clases

Turista - Euros Business - Euros

Domésticos	7.00	8.00
Europa y África	15.00	16.00
Largo radio	24.00	25.00

En las tasas anteriormente indicadas se incluyen las tasas de emisión de billetes según el siguiente desglose:

Tasas año 2006 Clases

Turista - Euros Business - Euros

Domésticos	1,33	1,47
----------------------	------	------



Europa y África 3,61 3,97

Largo radio 5,41 5,95

A partir del 1 de enero de 2007, la actualización de las tasas citadas anteriormente, se incorporarán al texto articulado del Convenio, quedando facultado la representación de la Empresa y el Comité Intercentros a tal fin.

2.º Los billetes tarifa gratuita sin reserva de plaza podrán utilizarse todos los meses del año, para todas las líneas. Los billetes tarifa gratuita con reserva de plaza (a excepción de aquellos en que se indique expresamente lo contrario, en este capítulo), no podrán ser reservados en los siguientes períodos:

25 de junio a 5 de septiembre, ambos inclusive.

20 de diciembre a 9 de enero, ambos inclusive.

Siete días antes del Lunes de Pascua hasta dos días después.

No obstante, el personal y sus familiares con derecho a billetes tarifa gratuita, tercer año, podrán disfrutar en una sola de las épocas restrictivas - excepto julio y agosto- un máximo de dos trayectos, de los seis que corresponden con reserva.

La utilización de esta reserva está condicionada a que el titular tenga asignadas vacaciones reglamentarias por un período no inferior a siete días laborables y que coincidan en todo o en parte con el período restrictivo en el que se pretenda la reserva.

3.º Las tasas de emisión contempladas en el punto 1, así como la supresión de todo tipo de reservas durante los períodos indicados en el punto 2, serán de aplicación a cualquier billete tarifa gratuita u otros de descuento de empleados, concedido a los trabajadores afectados por el presente Convenio, ya estén regulados sus derechos en este capítulo o se trate de concesiones incluidas en contrato de trabajo, normas de la Dirección y acuerdos de otra naturaleza.

4.º Tarifas Zonales IB Espacio Confirmado: Abonando estas tarifas, se podrá viajar en cualquier época del año, con reserva de plaza.

La emisión con estas tarifas en función de la clase para la que se emite el billete, Turista o Business, se hará en función de las rutas o mercados, revisándose anualmente de acuerdo con las variaciones medias aplicables en los diferentes itinerarios de cada zona afectada. La compañía actualizará, en su caso, y publicará estas tarifas una vez al año, entrando en vigor el 1 de enero de cada año. En los cálculos de estas tarifas están incluidas las tasas unificadas descritas en el punto 1.º

5.º Los beneficios establecidos en los párrafos anteriores, se extenderán a familiares de primer grado que, además, dependan económicamente del trabajador y habiten con él. En los supuestos de sentencias firmes, en los casos de separación legal, nulidad y divorcio, los hijos legalmente reconocidos y que dependan económicamente del trabajador, estarán exceptuados del requisito de la convivencia siempre que el titular mantenga la patria potestad.

Los hijos aportados al matrimonio por el cónyuge del titular del derecho a billetes tendrán, en materia de billetes gratuitos y con descuento, los mismos derechos que los hijos del titular, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos a éstos, permanezca constante el matrimonio, dependan económicamente y convivan con el titular del derecho. En los supuestos en que la unidad familiar deje de existir por separación, divorcio o cualquier otra circunstancia establecida por Ley, salvo por fallecimiento, se perderá el derecho que aquí se establece.

Lo indicado en el párrafo anterior será extensivo a las parejas de hecho reconocidas por la Empresa, debiendo justificar fehacientemente dicha convivencia durante dos años. Las concesiones se mantendrán mientras permanezca estable la pareja y desaparecerán en el caso del fallecimiento del empleado.

Los hijos no tendrán límite de edad para que el titular pueda solicitarles billetes, si se encuentran incapacitados para todo trabajo, reconocido oficialmente con carácter permanente, excepto aquéllos que lo realicen únicamente como terapia ocupacional, siempre y cuando la retribución que perciban por ello sea menor o igual al salario mínimo interprofesional.

6.º Los trabajadores jubilados (las viudas y viudos) y huérfanos menores de veintiséis años de edad solteros o cualquiera que fuera su edad si se encuentran incapacitados para todo trabajo, mientras consten y figuren como pensionistas y reciban la pensión como consecuencia directa del trabajo de Iberia, serán considerados como en activo a efectos de concesión de

billetes tarifa gratuita o con las Tarifas Zonales IB Espacio Confirmado.

No obstante lo anterior no les será de aplicación lo dispuesto en el punto 9.º de este artículo.



7.º En caso de fallecimiento de padres, hijos o hermanos, al trabajador soltero se le concederá un billete tarifa gratuita de ida y vuelta con reserva de plaza y sin época restrictiva al aeropuerto más próximo al lugar de fallecimiento. En el caso del trabajador casado, se le concederán dos billetes de tarifa gratuita con reserva de plaza para él y su cónyuge, beneficios que corresponderán incluso en los casos en que el parentesco con el fallecido fuera político.

Estas concesiones, en sus mismos términos, se harán extensibles a las parejas de hecho reconocidas por la empresa.

8.º En los casos de parejas de hecho deberá justificarse fehacientemente dicha convivencia durante dos años, mediante el oportuno certificado.

9.º Exclusivamente para aquellos empleados en activo que tengan uno o ningún beneficiario reconocido para el disfrute de billetes, que cumplan los requisitos exigidos en Convenio Colectivo, tendrán derecho a reconocer hasta un máximo de uno o dos beneficiarios según el caso, no pudiendo superarse nunca con esta concesión el tope máximo de dos. Al menos uno de estos beneficiarios deberá ser familiar de primer o segundo grado.

El cupo de segmentos a disfrutar anualmente será el que se estipule en Convenio para el cónyuge y para un hijo menor de 21 años, según designación del empleado.

Los cambios de estos beneficiarios se podrán realizar una vez al año, siendo efectivos a partir del 1 de enero del año siguiente."

Con base en dichas previsiones se declaró el derecho del actor a obtener billetes de avión gratuitos en las mismas condiciones establecidas en el XVI Convenio Colectivo de Iberia LAE, S.A. y su Personal de Tierra, según Sentencia dictada el día 1-9-2010 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Arrecife de Lanzarote, confirmada por otra de la Sala de 21-5-2013, obteniendo los billetes de avión de forma directa y gratuita por su importe íntegro, como adicionalmente prueba el último inciso del art. 67 D 7 del I Convenio Colectivo General de Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos, de tal forma que para empresas cesionarias ajenas a las líneas aéreas, faculta para pactar la compensación del derecho, que únicamente puede entenderse como el total de su importe, con independencia de su cuantía final. Y el derecho así reconocido no puede verse menoscabado por una decisión unilateral y arbitraria de la empresa, con injustificada reducción del mismo, cuya circunstancia es ajena a la naturaleza jurídica de las tasas. El importe integrante de aquel derecho no puede verse disminuido en su extensión, que corresponde al disfrute de billetes de avión sin coste alguno para el trabajador y sus familiares incluyendo la cantidad a tanto alzado de las diferentes tasas (art. 177,1º del XVI Convenio Colectivo de Iberia L.A.E. mencionado). Consecuentemente ha de ser también rechazado el motivo.

SEXTO.- Con el mismo amparo la parte recurrente opone infracción de los arts. 26 ET

y 74 y siguientes del RD 439/2007 (Reglamento del IRPF). Sostiene que el salario de los trabajadores, incluido el percibido en especie, se halla sujeto a retención por IRPF, viniendo la empresa obligada a practicarla, de modo que no pudiendo imputarse la tasa aeroportuaria al actor como salario en especie, se está impidiendo a la empresa retenedora el cumplimiento de su obligación.

Pero el derecho reconocido al trabajador es el de obtener billetes de avión de forma directa y gratuita, es decir, con plena indemnidad para él y con independencia de las repercusiones fiscales que pueda tener dicha renta en especie, como declaró expresamente la STS (Sala 3ª) citada de 16-10-2014, de modo que el derecho del actor se extiende al total importe de los billetes solicitados, en las condiciones previstas en el XVI Convenio Colectivo de Iberia L.A.E. mencionado, sin posible merma unilateral por la empresa.

En consecuencia ha de ser igualmente desestimado el motivo...".

SÉPTIMO.- En aplicación de lo dispuesto en los artículos 204 y 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede hacer los pronunciamientos pertinentes respecto del depósito efectuado para recurrir y de las costas causadas en el presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por UTE CLECE IBERIA LANZAROTE SA contra la Sentencia 000075/2015 de fecha 28 de mayo de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 3 de Arrecife sobre Reclamación de Cantidad, y en consecuencia, confirmamos la misma. Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, y de las consignaciones efectuadas, a las que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme.



Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 3 de Arrecife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Las Palmas nº 3537/0000/66/0851/15, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- En Las Palmas de Gran Canaria, a .